

Solicitudes de acceso a la información

En diversas oportunidades los servicios reciben solicitudes de acceso a la información que pueden: no existir en su poder, no encontrarse contenida en un documento, o no existir en el formato solicitado.

A continuación se señalan los criterios que para estas distintas hipótesis ha establecido el Consejo para la Transparencia al conocer de los amparos ante denegaciones de acceso a la información.

Información que no existe en poder del órgano

El Consejo para la Transparencia determinó que verificada la inexistencia de la información solicitada en el órgano requerido, no se puede ordenar su entrega ([A36-09](#), [A40-09](#), [A108-09](#), [A312-09](#) y [C687-10](#)).

En razón de lo anterior, es importante establecer si el servicio tiene o no obligación de conservación respecto de la información solicitada. Si el órgano requerido no tuviere la información sin tener obligación legal de poseerla, debe comprobar e indicar que ésta no existe ([A240-09](#), [C52-10](#) y [C382-09](#)). En todo caso, si al servicio requerido le es posible individualizar al órgano que sea competente para conocer de la solicitud, deberá derivarla a éste de inmediato, cumpliendo así lo ordenado en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En el caso de existir obligación legal de tener la información, la entrega de aquella que ya no obre en su poder por haber sido expurgada, se verá satisfecha con la copia del acto que dispuso su eliminación y del acta que se haya levantado de ello, en conformidad a lo dispuesto en la circular N° 28.704 sobre disposiciones y recomendaciones referentes a eliminación de documentos, de la Contraloría General de la República ([A15-09](#)).

Información que no obra en documentos

Existe un gran número de solicitudes en que se requiere la entrega de los fundamentos, motivaciones, justificaciones o argumentos respecto de una determinada decisión o actuación de la autoridad.

Aunque la Ley N° 19.880 -que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado- dispone que todo acto administrativo debe ser fundado o motivado ([C533-09](#), [A34-09](#) y Dictamen 23.114/2007 de la Contraloría General de la República), en ciertas circunstancias estas fundamentaciones, justificaciones o motivaciones no están contenidas en un acto específico y, por tanto, es información que no obra en poder de la entidad reclamada ([C21-11](#)).

Sobre este punto, la Ley de Transparencia en su artículo 10° establece las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información, y dispone que "el acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales."

En razón de lo señalado precedentemente, el Consejo estimó que aquel requerimiento que se refiera a la entrega de información que sólo está en la mente de la autoridad, no es una solicitud de acceso a la información pública cubierta por la Ley de Transparencia, por lo que sería una solicitud destinada a provocar un pronunciamiento de la autoridad ([C48-10](#), [C533-09](#), [C506-10](#), [C520-10](#), [C450-10](#) y [C445-10](#)).

No estando cubierta por la Ley de Transparencia, pasa a ser una manifestación del legítimo ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 19 N° 14 de la Carta Fundamental, debiendo tramitarse de acuerdo a las normas legales específicas que puedan existir o, según las disposiciones de la Ley N° 19.880 ([C264-10](#)).

Información que no obra en el formato solicitado

Se trata de información que, si bien obra en poder del servicio, no se encuentra tratada o sistematizada en la forma que fue solicitada. En estas circunstancias, el Consejo solicita al órgano que procese los datos que ya tiene. Esta sistematización no implicaría generación ni elaboración de información ([A10-09](#) y [A80-09](#)).

En definitiva, la obligación de entrega no se satisface señalando que la información no existe en el formato solicitado, puesto que el artículo 17 de la Ley de Transparencia obliga a entregar la información solicitada en la forma y por el medio que haya sido requerido.

En todo caso, el Consejo considera que el órgano puede argumentar la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1, si acredita que la recolección, procesamiento y sistematización de la información implica una distracción indebida de los funcionarios de sus labores habituales.

Finalmente hay que considerar que la entrega en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, no debe importar un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional, situación en que la entrega se hará en la forma y a través de los medios que se encuentren disponibles, tal como establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Las decisiones revisadas corresponden a solicitudes recibidas por Universidad de Santiago de Chile ([C533-09](#)), Comisión Nacional del Medio Ambiente ([C506-10](#)), Junta Nacional de Jardines Infantiles ([C520-10](#)), Consejo Nacional de la Cultura y las Artes ([C445-10](#)), Ministerio de Hacienda ([C450-10](#)), Universidad de los Lagos ([C48-10](#)), Armada de Chile ([C21-11](#)), Municipalidad de Conchalí ([A15-09](#)), Municipalidad de Colina ([A108-09](#)), Seremi de Salud de Aysén ([A34-09](#)), Caja de Previsión de la Defensa Nacional ([A36-09](#)), Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante ([A40-09](#)), Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación ([A80-09](#)), Instituto de Previsión Social ([A137-09](#)), Servicio de Impuestos Internos ([A312-09](#), [C867-10](#)), Superintendencia de Electricidad y Combustibles ([C52-10](#)), Dirección del Trabajo ([C264-10](#)), Ejército de Chile ([C382-09](#)), Ministerio de Vivienda y Urbanismo ([A10-09](#)), Corporación de Fomento de la Producción ([A240-09](#)) y Carabineros de Chile ([C687-10](#)).

